

7.- Etiquetas. Funciones y finalidad. Tipos de etiquetas. Etiquetas para cintas y discos. Descripción de cada una de ellas.

8.- Mandatos del operador. Sentencias de control de trabajos, mandatos de rutina de atención y mandatos de control de trabajos. Descripción de cada una de ellas.

9.- EL VSE/POWER. Conceptos fundamentales. Atributos y su forma de establecerlos. Mandatos del operador. Explicación de cada uno de ellos. JECL.

10.- Uso de mandatos del VSE/POWER. Objetivos, métodos y explicación de cada uno de ellos.

11.- Manejo de la consola del sistema. Mandatos de control de operación de consola. VSE/DITTO, definición y su utilidad. Tipo de VSE/DITTO. LOG de consola. Principales tipos de mensajes. Acciones del operador.

12.- BACKUP - RESTORE. Ventajas respecto al export e import. Cuando utilizar cada uno de los comandos.

13.- Comunicación PC y ordenador principal. Transferencia de archivos. Mandato SEND y RECEIVE. Sintaxis y opciones.

14.- ICCF/VSE. Conceptos básicos. Macros. Procedimientos. Comandos. Editor full screen y comandos.

15.- CEMT. Principales funciones. Control de terminales y ficheros. VTAM. Comandos y mandatos de consola.

16.- PSF/VSE. Conceptos básicos. Dispositivos. Principales mandatos de POWER relacionados. Funciones y acciones del operador en relación con el PSF.

#### MATERIAS COMUNES

1.- La Constitución española de 1.978. Principios Generales. Características y estructura.

2.- Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

3.- El administrado. Concepto y clases. La capacidad del administrado y sus causas modificativas. Los derechos de los administrados. Colaboración y participación de los ciudadanos en la Administración.

4.- El procedimiento administrativo local: sus fases. El silencio administrativo.

5.- Organización y competencias municipales y provinciales.

6.- El Reglamento del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 17 de julio de 2000.—El Secretario General.  
(Firma ilegible.)

9-N. 10937

#### CAMAS

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de abril de 2000, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 120 de 26 de mayo de 2000, por el que se aprobó la Ordenanza reguladora de ruidos y vibraciones para el municipio de Camas, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo o Sala de lo Con-

tencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en el plazo de seis meses contados desde el siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El plazo para interponer este recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.,

Camas, 4 de julio de 2000.—La Alcaldesa, Encarnación Díaz Cerezo.

#### ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RUIDO Y VIBRACIONES

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza tiene como objeto regular la actuación Municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones en el Término Municipal de Camas, al objeto de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas.

##### Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades, instalaciones, aparatos, vehículos, construcciones, obras y comportamientos individuales o colectivos, que en su ejercicio produzcan ruidos que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado del ambiente circundante.

##### Artículo 3.—Ejercicio de competencias municipales.

1. Corresponderá al Excmo. Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, imponer limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias de los Organismos de la Administración Estatal o Autonómica sobre protección medioambiental.

2. Los preceptos de la presente Ordenanza serán especialmente considerados en aquellas actividades que se encuentren incluidas en los anexos I, II y III de la Ley 7/94 de Protección Ambiental; así como las comprendidas por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto).

##### Artículo 4.—Normas particulares de inspección.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

##### CAPÍTULO II

##### Niveles de ruido admisibles en el medio urbano

##### SECCIÓN 1

##### Criterios generales de prevención

##### Artículo 5.—Planeamiento urbano.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:
- Organización del tráfico en general;
  - Transportes colectivos urbanos;
  - Recogida de residuos sólidos;
  - Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (hospitales, hoteles, residencias de ancianos);
  - Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura;
  - Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas);
  - Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes;
  - Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

## SECCIÓN 2

*Niveles máximos en el medio exterior*Artículo 6.—*Límites.*

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (NEE) superior a los expresados en la tabla número 2 del anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la tabla número 2 del anexo I de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la tabla número 2 del anexo I de la presente Ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

4. Nivel de Emisión al Exterior N.E.E. es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde esté ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición ( $L_{10}$ ), medido durante un tiempo mínimo de 10 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

5. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

6. La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

## SECCIÓN 3

*Niveles máximos en el medio interior*Artículo 7.—*Límites.*

1. En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (NAE), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la tabla 1 del anexo I de la presente Ordenanza.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración, sea superior a los valores del NAE expresados en la tabla número I de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor máximo del NAE.

3. Nivel Acústico de Evaluación NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente ( $Leq$ ) se establece mediante:

$$NAE = Leq + P$$

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

$L_{90}$	P
$\leq 24$	3
25	2
26	1
$\geq 27$	0

Artículo 8.—*Locales musicales.*

Con independencia de las restantes limitaciones de este capítulo, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

## SECCIÓN 4

*Niveles máximos de vibración*

Artículo 9.—*Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos o instalaciones.*

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la tabla número 3 y gráfico número 1 del anexo I de la Ordenanza, en base a la Norma ISO 2631.

## CAPÍTULO III

*Normas de prevención acústica*

## SECCIÓN 1

*Condiciones acústicas en edificios.*Artículo 10.—*Condiciones Acústicas Generales.*

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

Artículo 11.—*Condiciones Acústicas Particulares en edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.*

En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

- a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en periodos nocturnos comprendidos entre las 23.00-7.00 horas., así como actividades comerciales e industriales con horario de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como puedan ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7.00-23.00 horas, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (anexo III, tabla número 1).

- b) Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de ruido rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (anexo III, tabla número 1) y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.
- c) Los locales destinados a discotecas, tablaos flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde puedan generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a ruido rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (anexo III, tabla número 1) y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.
- En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.
- d) Los locales con una especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural como son entre otros: tablaos flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruido de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.
- e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este Artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza.

#### Artículo 12.—*Instalaciones de Equipos Limitadores Controladores.*

1. En aquellos locales descritos en el artículo anterior, apartados b y c, que dispongan de equipos de reproducción musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por usuarios responsables de la actividad, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte

físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

## SECCIÓN 2

### *Ruidos de vehículos*

#### Artículo 13.—*Generalidades.*

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece las tablas I y II del anexo II de esta Ordenanza.

#### Artículo 14.—*Excepciones.*

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

#### Artículo 15.—*Límites.*

1. El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 1 dBA los límites establecidos por la Reglamentación vigente.

2. Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el anexo II tablas I y II, de este Reglamento.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

#### Artículo 16.—*Tubos de escape.*

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en esta Ordenanza.

#### Artículo 17.—*Mecanismo de control.*

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

Este reconocimiento e inspección será el descrito en el anexo III de esta Ordenanza.

2. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

3. Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el anexo III de esta Ordenanza, se obtiene niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de quince días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

#### Artículo 18.—*Restricciones.*

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

### SECCIÓN 3

#### *Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.*

##### Artículo 19.—*Generalidades.*

1. Los niveles de ruido producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso, por:

- Tono excesivo de la voz humana o la actividad directa de personas.
- Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- Aparatos domésticos.

##### Artículo 20.—*Actividad humana.*

En relación con los ruidos del apartado a) anterior, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las once de la noche hasta las siete de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

##### Artículo 21.—*Animales domésticos.*

Respecto a los ruidos de animales domésticos, se prohíbe desde las once de la noche hasta las siete de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

##### Artículo 22.—*Actividad con aparatos musicales.*

Con respecto a las actividades realizadas con aparatos musicales, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepase los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades aná-

logas cuando superen los niveles máximos establecidos en la presente Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

##### Artículo 23.—*Aparatos domésticos.*

Se prohíbe la utilización desde las once de la noche hasta las siete de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras, y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en esta Ordenanza.

##### Artículo 24.—*Manifestaciones populares.*

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (como es el caso de las velas o ferias), las concentraciones de clubs o asociaciones y los actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa del Ayuntamiento que podrá imponer condiciones en atención a las posibles incidencias por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

La resolución y su alcance serán comunicados a las autoridades gubernativas no municipales. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa

Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en esta Ordenanza, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal, siempre que esto sea posible.

##### Artículo 25.—*Otras actividades.*

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

### SECCIÓN 4

#### *Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.*

##### Artículo 26.—*Obras de construcción.*

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

##### Artículo 27.—*Carga y descarga.*

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares se prohíbe entre las 22 y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

### SECCIÓN 5

#### *Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.*

##### Artículo 28.—*Generalidades.*

1. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifi-

que que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de al menos un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

#### Artículo 29.—*Fluidos.*

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizarán mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

#### Artículo 30.—*Prohibiciones.*

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

- En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en esta Ordenanza.
- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.
- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en esta Ordenanza.

#### Artículo 31.—*Circunstancias excepcionales.*

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche, desde las 20.00 a las 8.00 horas, elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

### SECCIÓN 6

#### *Sistemas de alarma*

#### Artículo 32.—*Aplicación.*

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

#### Artículo 33.—*Actividades reguladoras.*

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Sección, las siguientes actividades:

- a) Todos los sistemas de alarma sonoro que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores;
- b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

#### Artículo 34.—*Clasificación de alarmas.*

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: Las que emiten al exterior.

- Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

- Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

#### Artículo 35.—*Autorización.*

1. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2. A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

Para sirenas:

- Licencia municipal.
- Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.
- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.
- Lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca en espera de servicio.

Para alarmas de edificios o bienes:

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.
- Planos 1:100 de los locales o inmuebles, con clara identificación de la situación del elemento emisor.
- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.
- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas.
- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

Para alarmas de vehículos:

- Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.
- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificado del fabricante o facultativo de nivel de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

#### Artículo 36.—*Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.*

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las veinte horas de la jornada laboral.
- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma.

Sólo podrán realizarse una vez al mes y en intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados. La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.
- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
- Se autoriza sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a los locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

6. Los propietarios de las alarmas deberán de rotular en el dispositivo emisor el número correspondiente a la autorización que le sea concedida por el Ayuntamiento. Dicho número será visible a la distancia de veinte metros para poder determinar su correspondiente autorización.

**Artículo 37.—Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.**

Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 90 dBA, medidos a 8 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

2. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 100 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h. volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

3. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

4. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

5. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

#### SECCIÓN 7

*Prescripciones técnicas que deben observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones*

**Artículo 38.—Medidas preventivas en edificaciones de uso mixto.**

En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de viviendas se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

**Artículo 39.—Medidas relativas a juntas y dispositivos elásticos.**

1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, o conductos rígidos y tuberías hidráulicas, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento acústico específico de techo y la planta superior o entre elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

**Artículo 40.—Deber de presentación del Estudio Acústico.**

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico, comprensivo de memoria y planos.

2. La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de esta sección.

3. Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

**Artículo 41.—Descripción de la actividad e instalaciones.**

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- a) Identificación de todas las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1m.
- b) Ubicación de todas las fuentes de ruido.
- c) Valoración de los aislamientos acústicos de los cerramientos existentes en el estado inicial, antes de la instalación de acciones correctoras.
- d) Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor.
- e) Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.
- f) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas de control.

**Artículo 42.—Identificación de los focos sonoros y vibratorios.**

1. La Memoria identificará todos los focos sonoros y vibratorios, con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de Niveles de Potencia Acústica o bien en Nivel de Presión Acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas.

2. Tratándose de pubs o bares con música, discotecas y bares sin música, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros 1, 2 y 3 respectivamente:

Los espectros que se indican a continuación se considerarán como Nivel de Presión Acústica.

Para los cálculos los espectros, 1 y 3 se consideran como niveles sonoros en campo reverberante y en el caso de discotecas, el espectro 2 se considerará como el nivel sonoro existente en la pista de baile.

	63	125	250	500	1K	2K	4K
Espectro 1 (pubs o bares con música)	90	90	90	90	90	90	90
Espectro 2 (discotecas)	105	105	105	105	105	105	105
Espectro 3 (bares sin música)	86	85	83	80	78	72	72

Artículo 43.—*Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros y vibratorios.*

1. La Memoria estimará el nivel de emisión de los focos sonoros y/o vibratorios en el interior y en el exterior, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

2. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Artículo 44.—*Diseño y Justificación de medidas correctoras.*

El Estudio diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios para que los niveles de emisión e inmisión y al transmisión de vibraciones no sobrepasen los límites admisibles de esta Ordenanza.

Al objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, podrán utilizarse las curvas NC (Noise Criterion), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalente a una curva NC-15.
- 30 dBA equivalente a una curva NC-20.
- 35 dBA equivalente a una curva NC-25.
- 45 dBA equivalente a una curva NC-35.
- 55 dBA equivalente a una curva NC-45.
- 65 dBA equivalente a una curva NC-55.

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC son los correspondientes al gráfico 1 del anexo III del Reglamento de Calidad del Aire.

En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que la Memoria determine la descripción del aislamiento acústico bruto del local en dBA.

Artículo 45.—*Valoración de resultado de Aislamiento Acústico como requisito previo a la licencia de apertura.*

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.

2. La medida del aislamiento acústico normalizado de los elementos constructivos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y los Elementos Constructivos.

3. Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se esté evaluando.

Artículo 46.—*Certificación de aislamiento acústico.*

La puesta en marcha de la actividad o instalación, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en el artículo anterior.

#### SECCIÓN 8

*Régimen especial para zonas acústicamente saturadas*

Artículo 47.—*Presupuesto de hecho.*

Aquellas zonas del Municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generan por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 10 dBA los niveles límites fijados en la tabla II del anexo I de esta Ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

Artículo 48.—*Procedimiento de declaración.*

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Informe Técnico previo que contenga:

- Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades existentes, con definición expresa de estas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y además huecos de calle.
- Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23.00 a las 7.00 horas.  $Leq_n$ , bien realizado durante todo el período, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 horas entre cada intervalo, durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.
- Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel de 1.º piso de vivienda, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre mediciones sea de 50 metros.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiese una fachada, se realizarán en ésta.

- Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los períodos de menor afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro. Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.
- Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada como Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.) cuando se den los siguientes requisitos:
  - Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un  $Leq_n$  superior a 65 dBA.
  - Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un  $Leq_n$  superior en 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

- g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizados mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 m., y siempre hasta siempre hasta el final de la manzana, que será considerada zona de respeto.

2. Trámite de información pública.

3. Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4. Publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

Artículo 49.—*Efectos de la declaración.*

1. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

- Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
- Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.
- Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
- Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
- Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límites de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

#### CAPÍTULO IV

##### *Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones*

Artículo 50.—*Equipos de Medida de Ruido. Sonómetros.*

1. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-EN-606551, o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2. Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

3. Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE-804-85 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 51.—*Criterios para la medición de Ruidos en el interior de los locales.*

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).

2. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su

funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciarse el proceso operativo.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, siendo compatible con la lectura correcta de la medida del equipo.
- Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (Fast), utilizando los siguientes índices de evaluación en función del tipo de ruido que se esté evaluando:

- Si el ruido es cuasi-continuo, es decir con oscilaciones inferiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de Leq, o con analizador estadístico.
- Si el ruido es fluctuante, es decir con oscilaciones superiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias se deberán realizar con analizadores estadístico, para obtener la adecuada representatividad.

En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi-continuo utilizando un sonómetro que disponga sólo de función integradora Leq, se determinará:

Nivel máximo y Nivel mínimo.

Nivel Continuo Equivalente (Leq), bien considerando un periodo de integración de 10 minutos o determinando el valor ponderado de 10 determinaciones de Leq de 1 minuto.

El valor ponderado se deberá determinar por la expresión:

$$Leq_{10min} = 10 \lg \frac{1}{10} \left[ \sum_{i=1}^{10} 10^{\frac{Leq_i}{10}} \right]$$

Leq<sub>i</sub> = Nivel Continuo Equivalente, en dBA, de cada uno de los periodos de medida

El L<sub>90</sub> se podrá asimilar al valor mínimo del Leq obtenido en las diez determinaciones.

- En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:
  - Nivel continuo equivalente en un periodo de tiempo de 10 minutos.
  - Niveles percentiles L<sub>10</sub>, L<sub>50</sub>, L<sub>90</sub>.
  - Niveles máximos y mínimos.

Artículo 52.—*Criterios de Valoración de la Afección Sonora en el interior de los locales (Inmisión).*

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección, y otro, en los periodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un periodo mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente Leq (dBA).



3. Se valorará la afeción sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición (Ruido de Fondo). Durante el periodo de esta medición se determinará el Nivel Continuo Equivalente de este periodo  $Leq$  (dBA) y el nivel de Ruido de Fondo de este periodo, definido por su nivel percentil 90,  $L_{90}$  en dBA.

4. Determinado el Ruido de Fondo en el local receptor con la fuente ruidosa parada se procederá a evaluar el N.A.E. para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:

- a) En Función del  $L_{90}$  se determinará el factor P.

$L_{90}$	P
$\leq 24$	3
25	2
26	1
$\geq 27$	0

- b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente  $Leq$  que procede de la actividad ruidosa ( $Leq_A$ ).

$$Leq_A = 10 \lg \left[ 10^{\frac{Leq_T}{10}} + 10^{\frac{Leq_{RF}}{10}} \right]$$

$Leq_A$  = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afeción se pretende evaluar en dBA.

$Leq_T$  = Nivel Continuo Equivalente medio en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

$Leq_{RF}$  = Nivel Continuo Equivalente medio en el interior del local con la actividad ruidosa parada midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

- c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponda al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad (anexo I, tabla 1, de la presente Ordenanza), se procede a calcular el valor máximo de  $Leq$  permitido en el interior del local procedente de la actividad ruidosa:

$$Leq_{MAXIMO} = N.A.E. - P$$

- d) Se compara el valor determinado de  $Leq_A$  con el valor máximo  $Leq_{MAX}$

$Leq_A > Leq_{MAX}$  = Se supera el valor legal.

$Leq_A < Leq_{MAX}$  = No se supera el valor legal.

- e) En aquellos casos donde el  $Leq_{RF}$  sea igual o superior al N.A.E. para el lugar y periodo de medición, este valor de  $Leq_{RF}$  será considerado como máximo valor en el interior del local, realizándose la valoración de la siguiente forma:

$Leq_A > Leq_{RF}$  = Se supera el valor legal.

$Leq_A < Leq_{RF}$  = No se supera el valor legal.

Artículo 53.—*Criterios para la Medición de Ruidos en el exterior de los recintos (Emisión).*

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los parámetros verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,2 m. del nivel del suelo.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta en el lugar de una posible afeción sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.

Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto de pantalla de la misma.

3. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las medidas indicadas al respecto en esta Ordenanza, teniendo que tener en cuenta en este caso además:

Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (Slow), utilizando como índices de evaluación el nivel percentil  $L_{10}$ , esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10% del tiempo de evaluación, que deberá ser de al menos 10 minutos.

Artículo 54.—*Criterios de Valoración de la Afeción Sonora en el exterior de los locales (Emisión).*

1. Para la valoración de la afeción sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afeción, y otro, en los periodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 10 minutos, el periodo de valoración deberá considerar el máximo periodo de funcionamiento de la fuente.

2. Se valorará la afeción sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un periodo mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Percentil  $L_{10}$ .

3. Para la valoración de las emisiones sonoras se seguirán los mismos criterios indicados anteriormente, en relación con la determinación del ruido de la actividad y del ruido de fondo, según lo especificado al respecto en esa Ordenanza.

4. Una vez determinado el Nivel Percentil  $L_{10}$  con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el foco. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$L_{10A} = 10 \lg \left( 10^{\frac{L_{10T}}{10}} + 10^{\frac{L_{10RF}}{10}} \right)$$

$L_{10A}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

$L_{10T}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo.

$L_{10RF}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo.

5. El criterio de valoración sería:

$L_{10A} > N.E.E.$  = Se supera el valor legal

$L_{10A} < N.E.E.$  = No se supera el valor legal

6. En aquellos casos donde el  $L_{10RF}$  sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y periodo de medición, este valor de  $L_{10RF}$  será considerado como máximo valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

$L_{10A} > L_{10RF}$  = Se supera el valor legal

$L_{10A} < L_{10RF}$  = No se supera el valor legal

Artículo 55.—*Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales.*

1. La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en  $m/seg^2$ .

2. Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI-1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en  $m/seg^2$ .

3. El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación.

4. El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Elección de la ubicación del acelerómetro; El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).
- b) Colocación del acelerómetro; El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.
- c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

*Artículo 56.—Criterios de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.*

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2. Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3. Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4. Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de la aceleración obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en la presente Ordenanza, según el uso del recinto afectado y el periodo de evaluación.

*Artículo 57.—Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.*

En el anexo III, se describen los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles.

## CAPÍTULO V

### *Infracciones y fracciones*

#### *Artículo 58.—Infracciones.*

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de la exigible en vía, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

#### *Artículo 59.—Tipificación de infracciones.*

##### 1. En materia de ruidos:

###### 1.1. Son faltas leves:

- 1.1.1. Las simples irregularidades en la observancia de esta Ordenanza, sin transcendencia directa para la tranquilidad pública.
- 1.1.2. Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad.
- 1.1.3. Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

###### 1.2. Son faltas graves:

- 1.2.1. Aquellas que superen los valores límites establecidos por esta Ordenanza en más de 3 dBA.
- 1.2.2. El retraso o demora en la aplicación o instalación de las medidas correctoras que le hayan sido impuestas.
- 1.2.3. Las que constituyan reincidencia en las faltas leves.
- 1.2.4. Carecer de autorización municipal.
- 1.2.5. Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
- 1.2.6. La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a esta ordenanza; así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.
- 1.2.7. La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.

###### 1.3. Son Faltas Muy Graves:

- 1.3.1. Superar los límites establecidos por esta Ordenanza en más de 6 dBA.
- 1.3.2. Aquellas faltas que no sean consideradas leves o graves.
- 1.3.3. La desobediencia e incumplimiento de las medidas correctoras o de las condiciones impuestas a aquellos establecimientos afectados por la declaración de Zona Saturada.
- 1.3.4. El incumplimiento de las órdenes dictadas y el ejercicio de aquellas actividades o instalaciones que hayan sido suspendidas.
- 1.3.5. Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.
- 1.3.6. La negativa absoluta a facilitar información prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

2. En materia de vibraciones:
  - 2.1 Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva base de inmisión de vibraciones, inmediatamente superior a la máxima admisible.
  - 2.2 Se consideran infracciones graves:
    - La reiteración de faltas leves.
    - Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
  - 2.3 Se consideran infracciones muy graves:
    - La reincidencia en faltas graves.
    - Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
3. En materia de alarmas y sirenas:
  - 3.1 Se consideran infracciones leves:
    - El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
    - El funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
  - 3.2 Se consideran infracciones graves:
    - La reincidencia en infracciones leves.
    - Superar entre 3 y 6 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en esta Ordenanza.
    - La utilización de las sirenas de forma incorrecta.
  - 3.3 Se consideran infracciones muy graves:
    - La reincidencia en infracciones graves.
    - Superar en más de 6 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta Ordenanza.

ANEXO I

Tabla número 1

Limites de inmisión sonora

Zonificación	Tipo de local	Niveles límites (dBA)	
		Día 7.00-23.00 h.	Noche 23.00-7.00h.
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Tabla número 2

Limites de emisión sonora

Situación actividad	Niveles límites (dBA)	
	Día 7.00-23.00 h.	Noche 23.00-7.00h.
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios.	65	55
Zona con actividades comerciales	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración.	75	70

Tabla número 3

Estandares limitadores para la transmisión de vibraciones

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base
Sanitario	Diurno (7.00-23.00 h.)	1
	Nocturno (23.00-7.00 h.)	1
Residencial	Diurno (7.00-23.00 h.)	2
	Nocturno (23.00-7.00 h.)	1,4
Oficinas	Diurno (7.00-23.00 h.)	4
	Nocturno (23.00-7.00 h.)	4
Almacen y Comercial	Diurno (7.00-23.00 h.)	1
	Nocturno (23.00-7.00 h.)	1

ANEXO II

Tabla I

Limites máximos de nivel sonoro para motocicletas  
Categoría de motocicletas

Cilindrada	Valores expresados en dBA
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
≤ 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esa tabla a similitud de cilindrada.

Tabla II

Limites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categoría de vehículos	Valores expresados en dBA
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor. ....	.80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas. ....	.81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas. ....	.82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw (ECE). ....	.85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas. ....	.86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw (ECE) ....	.88

ANEXO III

Medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor

1. Aparatos de medida: La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida". Se comprobará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estas comprobaciones difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, el ensayo se deberá considerar como no válido.

2. Condiciones de ensayo: Las medidas se realizarán con el vehículo parado en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro, donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dBA del ruido a medir.

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto u otro material duro de fuerte poder de reflexión, y sobre la cual se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de hacer cuando se mide el ruido de escape.

En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a: la temperatura, el reglaje, el carburante, las bujías, el carburador, etc. (según proceda).

3. Métodos de ensayo: Se realizarán tres medidas como mínimo. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dBA. Se anotará el valor más alto dado por tres medidas.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambios en punto muerto y el motor embragado. En el caso de motocicletas o ciclomotores automáticos se dispondrán sobre un caballete que eleve su rueda motriz y así poder realizar el ensayo. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo define el fabricante.

Para la realización de la medida se dispondrá el micrófono a la altura del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor

mínimo de 0,2 metros. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia, como mínimo, de 0,5 metros de él. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ < 10^\circ$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases.

En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo. Cuando las salidas tengan distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

La prueba se realizará al régimen del motor que se estime como más ruidoso, o en el proceso de aceleración o desaceleración del motor a cualquier régimen. No será responsable al Ayuntamiento ni el técnico responsable de la realización de la prueba del desperfecto por un mal funcionamiento del motor del vehículo.

4. Interpretación de los resultados: El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Camas, 4 de julio de 2000.—La Alcaldesa, Encarnación Díaz Cerezo.—El Secretario. (Firma ilegible.)

37-N. 9914

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

#### PRECIOS

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
Suscripción al semestre	7.782	46,77
Suscripción al año	13.825	83,09
Número suelto	159	0,96
A librerías y/o papelerías por ejemplar	115	0,69

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del «Boletín Oficial» de la provincia, Imprenta Provincial, Carretera Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.